

Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO GENERAL

Conforme con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR) y el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, la SUNASS), esta se encuentra facultada para normar, regular, supervisar, fiscalizar y sancionar, dentro del ámbito de su competencia, las actividades que involucran la prestación de los servicios de saneamiento.

Por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, se aprobó el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (en adelante, RGSFS), el cual tiene por objetivo establecer los procedimientos y uniformizar los criterios para desarrollar las acciones de supervisión, así como las de fiscalización y sanción, respecto de la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las empresas prestadoras de servicio de saneamiento (en adelante, empresas prestadoras).

El 29 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco), que establece el nuevo marco normativo que regula la gestión y prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional. Esta ley incorpora diversas modificaciones en el ámbito de los servicios de saneamiento, transfiriendo a la SUNASS entre otras funciones que estaban encargadas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, las de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales de las empresas prestadoras vinculadas al fortalecimiento de la gestión de estas.

El 26 de junio de 2017, se publicó el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de la Ley Marco).

En tal sentido, la SUNASS considera oportuno modificar algunas disposiciones contenidas en el RGSFS, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su actividad supervisora y sancionadora.

Siendo el objetivo principal de la presente modificación, continuar desarrollando una supervisión transparente y eficaz en beneficio de los administrados. Asimismo, establecer reglas claras respecto del régimen de sanciones y el procedimiento administrativo sancionador a aplicarse ante la verificación de la comisión de conductas tipificadas como infracciones.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

II. MODIFICACION DEL RGSFS

2.1 Referidas a las Disposiciones Generales

Se elimina el término "fiscalización" del texto del RGSFS cuando se haga alusión a la función sancionadora, ello con el fin de evitar confusiones en el desarrollo de las actividades a cargo del regulador, puesto que la LMOR contempla como funciones distintas, las funciones de "supervisión" (que implica la verificación del cumplimiento de obligaciones normativas, contractuales y las contenidas en actos administrativos) y de "fiscalización y sanción" (que implica la tramitación del procedimiento administrativo sancionador); como puede observarse, los términos "supervisión" y "fiscalización" son funciones distintas.

En referencia al ámbito de aplicación del RGSFS, se incluye un párrafo con el objeto de precisar los tipos de administrados respecto de los cuales la SUNASS ejercerá sus facultades de supervisión y sanción. En este sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Marco, se ha establecido que la SUNASS puede supervisar y, de ser el caso, sancionar a los Directores y Gerentes Generales de las empresas prestadoras de accionariado municipal o mixtos, así como a los inversionistas suscriptores de contratos de asociaciones público privadas (en adelante, APP).

2.2 Referidas a las Acciones de Supervisión

En concordancia con la modificación propuesta en las Disposiciones Generales, se reemplaza el término EPS por el de "administrado", en tanto que, a partir del nuevo marco normativo, no solamente son objeto de las acciones de supervisión las empresas prestadoras, sino también los Directores y Gerente General de las empresas prestadoras, así como los inversionistas suscriptores de contratos de APP.

Se incorpora al artículo 5 en el RGSFS el "enfoque de prevención del riesgo" como el conjunto de actos y diligencias efectuadas con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas, contratos con el Estado u otra fuente jurídica. Observamos que el párrafo 243.2 del artículo 243 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) establece que las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, lo que implica la identificación de riesgos y la notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejore su gestión. Generándose la realización de una acción de monitoreo se podrán generar oportunidades para solucionar y prevenir potenciales afectaciones a los servicios públicos de saneamiento.

Asimismo, en virtud del párrafo 238.1 del TUO de la LPAG se incorpora al artículo 6-A del RGSFS, que las acciones de Monitoreo por ser parte de la función Supervisora se realizan de Oficio.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Para el desarrollo de la actividad material de supervisión, se precisa en el párrafo 8.2 del artículo 8 del RGSFS, que la SUNASS puede contratar a personas naturales o jurídicas para desarrollar la actividad de supervisión, conforme lo señala el párrafo 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG.

La redacción original del RGSFS establece que las acciones de supervisión pueden iniciarse como parte de las actividades regulares de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante GSF), toma de conocimiento de actuaciones irregulares, solicitudes de investigación y de oficio. Se ha modificado, debido a que, conceptualmente, y al amparo del párrafo 238.1 del artículo 238 del TUO de la LPAG, las acciones de supervisión se inician siempre de oficio, siendo que lo que varía son las causas por las cuales la SUNASS inicia la acción de oficio, en tal sentido, se modifica el artículo 11 del RGSFS.

Se modifica el plazo máximo para la elaboración del informe de supervisión a cuarenta y cinco (45) días hábiles, debido a que las actividades de supervisión de la SUNASS se han incrementado considerablemente en los últimos años y que éstas seguirán incrementando debido a las nuevas funciones otorgadas a la SUNASS por la Ley Marco. Se debe asegurar el adecuado análisis técnico y legal de lo supervisado y garantizar que las empresas prestadoras brinden un adecuado y mejor servicio a sus usuarios.

Teniendo en cuenta que el promedio de atención de los informes de sede, ha ido aumentando en el tiempo y en promedio es de treinta y dos (32) días hábiles, según los cuadros siguientes:

Cuadro N° 1 Cumplimiento de los plazos en supervisiones de campo

Periodo semestral	Informes de Supervisión de Campo			Número de especialistas ^(*)	% de Cumplimiento
	Promedio de días	N° total de Informes	N° de Informes que cumplen el plazo		
2012-Primer semestre	7	29	23	9	79%
2012-Segundo semestre	6	36	28	7	78%
2013-Primer semestre	13	37	26	9	68%
2013-Segundo semestre	11	31	25	9	81%
2014-Primer semestre	15	26	13	7	52%
2014-Segundo semestre	31	38	16	10	42%
2015-Primer semestre	21	41	22	14	54%
2015-Segundo semestre	32	45	27	14	60%

(*) Especialista que cuentan con Cartera de EPS

Fuente: Gerencia de Supervisión y Fiscalización.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Cuadro N° 2: Cumplimiento de los plazos en supervisiones de sede

Periodo semestral	Informes de Supervisión de Sede			Número de especialistas (*)	% de Cumplimiento	
	Promedio de días	N° total de informes	N° de Informes que cumplen el plazo			
2012-Primer semestre	6.38	24	22	9	92%	89%
2012-Segundo semestre	6.77	21	18	7	86%	
2013-Primer semestre	16	19	15	9	79%	81%
2013-Segundo semestre	14	17	14	9	82%	
2014-Primer semestre	46	16	3	7	19%	17%
2014-Segundo semestre	26	14	2	10	14%	
2015-Primer semestre	29	25	10	14	39%	56%
2015-Segundo semestre	29	44	29	14	66%	

(*) Especialista que cuentan con cartas de EFE

Fuente: Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

Con respecto al artículo 14-A, se ha eliminado el numeral (ii) debido a que no solo basta para imponer medidas correctivas por parte de la SUNASS la detección del incumplimiento de obligaciones técnicas que pongan en riesgo la vida o la salud de las personas, es necesaria además la opinión técnica del ministerio de salud a través de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, quien es la encargada de implementar, ejecutar, controlar y adecuar las políticas de salud aplicándolas a la realidad sanitaria para facilitar la gestión de los servicios con equidad y transparencia. En este sentido, es necesario eliminar el ítem 26 de la Tabla de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de Factores Agravantes y Atenuantes (Anexo N° 4) el cual tipifica como infracción, no suspender el servicio de agua potable cuando su consumo implique un riesgo inminente para los usuarios.



Con respecto a la responsabilidad de los Terceros contratados para supervisar, se ha eliminado en el artículo 21 del RGSF toda referencia a la responsabilidad "administrativa" de los mismos pues al tener un contrato de servicios regido por la Ley de Contrataciones del Estado no están sujetos a las responsabilidades administrativas funcionales (Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento), aplicables a los servidores y funcionarios públicos. En concordancia con lo anterior, se precisa en el primer párrafo del artículo 21 que la responsabilidad que asumen los terceros supervisores puede ser civil o penal.

Se ha visto conveniente trasladar el Capítulo de "medidas correctivas" del Título III que desarrolla el ejercicio de la función sancionadora al Título II que desarrolla el ejercicio de la función supervisora", teniendo en cuenta que las medidas correctivas pueden ser impuestas también en el ejercicio de la función supervisora, hemos creído por conveniente trasladar dicho capítulo e introducirlo como un nuevo Capítulo IV en el Título II que desarrolla la función supervisora.

Asimismo, hemos considerado por conveniente aclarar respecto de la efectividad de las medidas correctivas, precisar que la sola interposición de recurso administrativo contra la resolución que imponga las medidas correctivas no suspenderá su ejecución y que respecto del procedimiento de las medidas correctivas, precisar que las medidas correctivas fuera de un Procedimiento Administrativo Sancionador podrán ser aplicadas por la GSF previa delegación de la Gerencia General como consecuencia de la recomendación contenida en el informe que concluye el procedimiento de supervisión.

Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Respecto de la verificación de la implementación de la medida correctiva, se ha ampliado el plazo inicial de treinta (30) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, con lo cual la verificación de la implementación podría extenderse hasta un total de noventa (90) días hábiles. Se fundamenta la ampliación en vista que la SUNASS ha incrementado su actividad supervisora en los últimos años, y teniendo en cuenta que seguirá incrementándose debido a las nuevas funciones otorgadas por la Ley Marco.

2.3 Referidas a la Actividad Sancionadora

Dado que el RGSFS constituye una norma especial emitida por la SUNASS, se ha modificado dentro el artículo 22 correspondiente a los principios de la actividad sancionadora, sustituyéndose el término "entidades" utilizado en varios párrafos por el término SUNASS.

Se ha precisado el principio de tipicidad desarrollado en el párrafo 22.7, a fin de que su redacción guarde expresa concordancia con el contenido de la función normativa establecida en el segundo párrafo del literal c) del inciso 3.1 del artículo 3 de la LMOR, en donde se establece que dicha función consiste en la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por el regulador.

Con relación al párrafo 22.10 correspondiente al Principio non bis in ídem, se ha considerado que el supuesto esencial de aplicación del mismo es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (penales o administrativas), modificando el párrafo en ese sentido.

Se adecuó la redacción del segundo párrafo del numeral 25.3, a lo dispuesto en el párrafo 252.1 del artículo 252 de del TUO de la LPAG, en donde se hace referencia a que el PAS tiene dos etapas, una fase instructora y otra fase en donde se decide la aplicación de la sanción, y en tal sentido resulta necesario que se precise que la ampliación del plazo puede efectuarse en ambas etapas.

Siguiendo el término utilizado por el artículo 245 del TUO de la LPAG relativo a las "facultades" que se atribuyen a las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, consideramos conveniente emplear el mencionado término ("facultades"), en lugar del término "derechos", modificando la redacción del numeral 25.3.

Al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 79 de la Ley Marco, se ha modificado la redacción del artículo 29 que desarrolla el régimen de infracciones, toda vez que no resulta pertinente solo regular las infracciones aplicables a las empresas prestadoras relativas a la prestación de sus servicios de saneamiento, sino que deben regularse adicionalmente, las infracciones aplicables a las empresas prestadoras, a los Directores y Gerente General por el incumplimiento de sus obligaciones.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

A fin de precisar el artículo 30-A y evitar ambigüedades en su interpretación, se ha modificado el primer párrafo y se ha incorporado en el segundo y tercer párrafo describiendo con exactitud la forma en que el administrado reconozca su responsabilidad como infractor, de tal manera que su reconocimiento sea de forma escrita, precisa y sin contener ambigüedades, para lo cual se ha establecido como referencia un Modelo en el Anexo N° 8 del RGSFS. Este reconocimiento se entenderá como un no reconocimiento si se presentasen descargos.

Teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 79 de la Ley Marco, se incorpora al artículo 32 del RGSFS, un nuevo tipo de sanción aplicable solo a Directores o Gerentes Generales de las empresas prestadoras, esta es "la orden de remoción".

Con respecto al artículo 33 del RGSFS se ha modificado teniendo en cuenta la modificación del artículo 32 (en donde agregamos el nuevo tipo de infracción establecida por la Ley Marco), se ha precisado que para el caso de las empresas prestadoras y los inversionistas suscriptores de contratos de APP, solamente resultaran aplicables las sanciones de amonestación o multa, en caso sean hallados como responsables de haber cometido alguna infracción tipificada.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la Ley Marco, se encuentran sujetos al ámbito de competencia de la SUNASS no solo las empresas prestadoras sino también los inversionistas suscriptores de contratos de APP, se ha reemplazado el término "EPS" por el de "infractor".

Teniendo en cuenta que los inversionistas suscriptores de contratos de APP, pueden prestar servicios de alcantarillado, se ha precisado que el tipo de infractor se determinará en relación al número de conexiones de agua potable o de alcantarillado; detallándose en cada supuesto de prestación, el tipo de conexión a ser empleada para identificar a la clase de infractor.

Finalmente, se ha precisado en el artículo 33 que, para el caso de los Directores y Gerente General, las sanciones a imponer pueden ser Amonestación Escrita, Multa y/u Orden de Remoción.

Se ha modificado el artículo 34 del RGSFS en el sentido que la aplicación de amonestación escrita en los casos que el presunto infractor haya llevado a cabo todas las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento y considerando que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias en perjuicio de los usuarios, podría llegar a implicar una contravención al principio de razonabilidad, establecido por el inciso 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. Se ha desagregando el artículo pudiendo presentarse cualquiera de los dos casos y se ha incorporado criterios adicionales para determinar una multa en los casos que el infractor en el lapso de un año cometa una nueva infracción.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Se ha modificado el artículo 36 del RGSFS precisando que el compromiso de cese procederá solo respecto de la comisión de infracciones continuadas y permanentes pues son las únicas que pueden ser cesadas. Asimismo, para la procedencia del compromiso de cese, es necesario exigir a los administrados que, de manera expresa, reconozcan los hechos investigados como infracción, pues no tiene sentido ofrecer un compromiso de cese de un acto que no se considera infracción; y a fin de evitar que el compromiso de cese no sea un incentivo perverso para el administrado, deberá de tipificarse la infracción de no cumplir el compromiso de cese en el Cuadro de Tipificaciones (Anexo N° 4).

Se ha eliminado el RGSFS el artículo 40, que desarrollaba el análisis costo-beneficio, el cual tiene por objeto que antes del inicio del PAS se evalúe los costos del procedimiento sancionador, a efectos de compararlos con la eventual sanción a ser impuesta, si esta última resulta siendo menor que el primero, no debería iniciarse el PAS. Debe tenerse en cuenta que dicho criterio no resulta aplicable cuando el marco normativo dispone la aplicación de sanciones no pecuniarias, como la sanción de amonestación escrita o la orden de remoción.

Aplicar un análisis costo-beneficio como criterio para iniciar el PAS, contradice el enfoque de "prevención y gestión de riesgos de la actividad supervisora", dispuesto por el artículo 237 del TULO de la LPAG, pues dicho enfoque presupone que el administrado debe tener la certeza que una vez detectado su incumplimiento se le aplicará la sanción. En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado que la evaluación del costo-beneficio para determinar la conveniencia del inicio del PAS, se deba efectuar al momento de tipificar las infracciones (ad-hoc) y no luego que se ha detectado el incumplimiento.

Se ha incorporado al artículo 42 del RGSFS a la "remoción inmediata" como un tipo de medida cautelar, a la que se denominara "suspensión de directores y/o gerentes generales" en concordancia con lo dispuesto por el párrafo 75.2 del artículo 75 del Reglamento de la Ley Marco, que le da naturaleza de medida cautelar a la mencionada figura.

2.4 Referidas al Anexo N° 4 "Tabla de Infracciones, Escala de Multas y de los Factores Agravantes y Atenuantes" del RGSFS

En cuanto a los niveles de probabilidad para determinar las multas Ad-Hoc, se ha revisado la casuística de la SUNASS y de acuerdo a los casos presentados en las labores de supervisión, se amplió los niveles de probabilidad de detección y sanción de tres a cinco probabilidades, detallando más las formas de detección de la sanción, a fin de otorgar mayor predictibilidad a la función sancionadora, así como modificar la Tabla de Factores Agravantes Y Atenuantes.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Propuesta para niveles de probabilidad de detección

Nivel de probabilidad	P
Muy alta	1
Alta	0.75
Media	0.5
Baja	0.25
Muy baja	0.1

Criterio utilizado: Esfuerzo aplicado por la SUNASS para la detección de la infracción.

- El nivel de probabilidad "**Muy Alta**" aplica para los casos donde el administrado reporta la infracción a la SUNASS y cuando infracción se encuentra asociada al incumplimiento de metas de gestión o medidas correctivas.

- El nivel de probabilidad "**Alta**" aplica cuando el administrado proporciona a pedido de la SUNASS información que permita detectar la infracción o cuando una entidad pública comunica o denuncia ante la SUNASS la presunta comisión de una infracción.

- El nivel de probabilidad "**Media**" aplica cuando una institución distinta a las anteriores comunica o denuncia ante la SUNASS la presunta comisión de una infracción.

- El nivel de probabilidad "**Baja**" aplica cuando un usuario comunica o denuncia ante la SUNASS la presunta comisión de una infracción.

- El nivel de probabilidad "**Muy Baja**" aplica cuando en el marco de una acción de supervisión se hayan detectado incumplimientos distintos al objeto de la acción de supervisión.

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f1	DAÑO CAUSADO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO	
	Menos de 25% de conexiones activas afectadas.	0.10
	Más de 25% hasta 50% de conexiones activas afectadas.	0.15
	Más de 50% hasta 75% de conexiones activas afectadas.	0.20
	Más de 75% de conexiones activas afectadas.	0.25
f2	REINCIDENCIA DE LA INFRACCIÓN	



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

	La EPS ha cometido la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	0.25
f3	CIRCUNSTANCIAS EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN (*)	
	La infracción es producto del incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción.	0.30
	La EPS continúa cometiendo la conducta infractora inclusive con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	0.25
f4	MITIGACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA	
	La EPS realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
	La EPS realiza acciones necesarias para subsanar totalmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.10
	La EPS realiza acciones necesarias para subsanar parcialmente el daño causado por la conducta infractora con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador.	-0.08
f5	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DE LA EPS INFRACTORA	
	La EPS cometió la infracción intencionalmente (con dolo).	0.50
f6	CONDUCTA DURANTE EL PROCEDIMIENTO	
	La EPS colabora y remite información oportunamente.	-0.30
	La EPS obstaculiza la labor de la SUNASS.	0.30

(*) La aplicación de este factor podrá considerar la concurrencia de los supuestos N° 6 y 7 en forma conjunta o indistinta.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Se han modificado los numerales 20 y 21 del ítem C del Anexo N° 4, en el sentido que las supervisiones (sede o campo) que realiza la GSF pueden iniciarse con el objeto de verificar si las empresas prestadoras cumplen o no con elaborar sus programas de mantenimiento preventivo anual tanto para agua potable como alcantarillado.

Sin embargo, dichas supervisiones no siempre se inician para verificar los programas de ambos sistemas (agua potable o alcantarillado) o habiéndose iniciado por ambas, puede que la empresa prestadora cumpla para agua potable y no para alcantarillado o viceversa.

En caso se presente la situación antes descrita y se quisiese iniciar un PAS por el incumplimiento de uno de ellos, esto no sería posible, dado que la tipificación establece que deben incumplirse los dos supuestos debido al conector "así como" indicado en la tipificación. Este hecho limitaría las medidas a recomendar por parte de la GSF al momento de verificar los incumplimientos presentados.

Del mismo modo las supervisiones (sede o campo) que realiza la GSF pueden iniciarse con el objeto de verificar si las empresas prestadoras cumplen o no con ejecutar sus programas de mantenimiento preventivo anual tanto para agua potable como alcantarillado.

Presentándose la situación descrita párrafos precedentes y si se quisiese iniciar un PAS por el incumplimiento de uno de ellos, esto no sería posible, dado que la tipificación establece que deben incumplirse los dos supuestos debido al conector "así como" indicado en la tipificación.

En concordancia con la Ley Marco se ha transferido a la SUNASS la función de supervisar el cumplimiento de las obligaciones legales de las empresas prestadoras vinculadas al fortalecimiento de la gestión de estas (buen gobierno corporativo), reservada con anterioridad al MVCS y al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (en adelante OTASS), incorporándose a la Tabla de Infracciones, Sanciones, Escala de Multas y de Factores Agravantes y Atenuantes (Anexo N° 4) las nuevas conductas infractoras (tipificaciones) que se consideren como una infracción administrativa al incumplimiento u omisión de deberes, compromisos u obligaciones que se encuentren clara y expresamente consagrados en la Ley Marco.

En ese orden de ideas, la SUNASS ejercer su función sancionadora sobre el incumplimiento de estas obligaciones, pudiendo tipificar conductas infractoras e imponer sanciones de tres tipos, amonestación escrita, multa y orden de remoción; todas ellas aplicables sobre empresas prestadoras, miembros del directorio y al gerente general, teniendo en cuenta la necesidad de incorporar una nueva columna a la Tabla de Infracciones, denominada Tipo de Sanciones en el que se establezcan tipificaciones ya existentes y las nuevas, según corresponda, el tipo de sanciones que la SUNASS disponga.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de “Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento”

Se han incorporado nuevas tipificaciones al cuadro (Anexo N° 4), en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, del 23 de noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento habilitadas como operadoras del servicio; teniendo como objeto establecer las normas aplicables al servicio de monitoreo y gestión a cargo de las empresas prestadoras habilitadas como operadoras del servicio de monitoreo y gestión, bajo el ámbito de competencia de la SUNASS, incluyendo alcances relacionados con su facturación y con el procedimiento de atención de reclamos.

Asimismo, se ha visto necesario concordar la redacción de los numerales 7 y 39.3 de la Tabla de Infracciones con los Artículos N° 54 y 56, respectivamente, del Reglamento General de Regulación Tarifaria aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, del 31 de enero del 2007.

2.5 Referidas al Anexo N° 1 “Glosario de Términos del RGSFS”



Se recomienda modificar e incorporar términos al glosario de términos con el objeto de actualizar definiciones, en el marco de las nuevas disposiciones establecidas en la Ley Marco y su reglamento, así como uniformizar los criterios que son utilizados para la supervisión de los administrados.

Se propone la eliminación del actual numeral 3 del glosario de términos referente al ingreso operativo mensual promedio, al no ser necesaria esta definición en la medida que la base gravable para la determinación de la multa máxima ahora es el “Ingreso Tarifario”.

Se recomienda la modificación del actual numeral 6-A del glosario de términos en tanto que no solamente son objeto de las acciones de supervisión las empresas prestadoras, sino también los Directores y Gerente General, reemplazándose el término EPS por el de “administrado”.

Se recomienda conveniente la eliminación del término “fiscalización” de las definiciones de “Procedimiento Administrativo Sancionador” y Registro de Conducta”, ello con el fin de evitar confusiones en el desarrollo de las actividades a cargo del regulador.

Así mismo establecer una nueva numeración para todo el glosario, incorporando los siguientes nuevos términos: Informe de Supervisión, Infracciones Continuas, Infracciones Permanentes, Ingreso Tarifario, Inversionista, Remuneración Neta y UIT. En este sentido, se establece la siguiente definición:

Acta de Supervisión.- Documento en el que se deja constancia de todas las incidencias ocurridas y los hechos encontrados durante la supervisión de campo, así como las declaraciones o indicaciones que el representante de la EPS solicite incluir, o las manifestaciones de terceros que el o los encargados de la acción de supervisión consideren relevantes, incluyendo cualquier obstrucción o impedimento con el que se encuentra para cumplir su labor. El acta debe ser suscrita por el o los encargados de la acción de supervisión y por el representante de la EPS. La negativa a suscribir el acta también deberá constar en ella.

Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

Informe de Supervisión.- Es el documento que acredita el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones objeto de la actividad de supervisión, por parte de los administrados.

Infraacciones Continuas.- Se compone de diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción siempre y cuando formen parte de un proceso unitario.

Infraacciones Permanentes.- Cuando el administrado se mantiene en una situación infractora que subsiste en el tiempo.

Ingreso Tarifario.- Se considera como ingreso tarifario al total de ingresos generados por la realización de uno o más procesos y/o sistemas que conforman los servicios de saneamiento y la prestación de otros servicios sujetos a regulación económica por parte de la SUNASS. Asimismo, se incluyen los ingresos generados por la venta de los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento.

Inversionista: Son suscriptores de contratos de asociaciones público privadas a los que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1224, que se encuentren vinculados a la infraestructura pública y/o a la realización de uno o más procesos y/o sistemas que conforman los servicios de saneamiento, a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 1280.

Remuneración Neta.- Es el importe mensual que se recibe como salario una vez aplicados los descuentos de ley.

UIT.- Unidad Impositiva Tributaria, cuyo valor será el vigente a la fecha en que se efectúe el pago de la multa.

2.6 Disposiciones Transitorias y Finales

Se ha derogado la Tercera disposición transitoria que desarrollaba el registro de sanciones, siendo trasladada al artículo 44-A, el cual se incorpora teniendo en cuenta que las disposiciones transitorias son normas que rigen el tránsito al régimen jurídico previsto por una nueva regulación, y que una vez cumplida su fuerza vinculante dejan de surtir efecto, el encargo asignado a la GSF para velar por el Registro de Sanciones es permanente y dicha delegación no pierde fuerza en el tiempo, por el contrario, se fortalece, por lo que se ha trasladado dicha disposición transitoria a un nuevo artículo que desarrolle el Registro de Sanciones.



Resolución de Consejo Directivo N° ----2018-SUNASS-CD

Proyecto de "Modificación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento"

III. IMPACTO REGULATORIO ESPERADO

Se espera que la aprobación de la presente propuesta genere beneficios para los administrados. En efecto, esta iniciativa normativa no establece mayores costos para los administrados; por el contrario, se mejora la aplicación del principio de predictibilidad, dado que los administrados podrán conocer los criterios y el razonamiento que el Regulador utilizará en las distintas acciones que lleve a cabo en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora.

Por su parte, los beneficios regulatorios son claramente superiores en la medida que se generará mayor celeridad en la determinación de las sanciones. Asimismo, se contribuye a desincentivar la comisión de conductas infractoras por parte de los administrados y, en consecuencia, se garantiza una adecuada prestación de los servicios de saneamiento en beneficio de los usuarios.



